



# Concepto de familia

Aproximación desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política y la Legislación Nacional

## Autor

Paola Truffello García  
Email: [ptruffello@bcn.cl](mailto:ptruffello@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3185

## Resumen

La familia es reconocida en el derecho internacional de los derechos humanos como "el elemento natural y fundamental de la sociedad", que debe ser protegida tanto por el Estado como por la sociedad.

Por su parte, el texto constitucional chileno reconoce a la familia en términos similares a los referidos, como "el núcleo fundamental de la sociedad" y establece el deber del Estado de darle protección y propender a su fortalecimiento.

Según el Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, no es posible dar una definición uniforme del concepto de familia, pues ésta puede variar entre los Estados e incluso entre regiones de un mismo Estado. A juicio de dicho Comité, corresponde a los Estados parte informar el concepto de familia que existe en sus ordenamientos jurídicos, así como la forma en que protegen los distintos tipos de familia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Opinión Consultiva de 2014, destaca que no existe un modelo único de familia, y que su definición no debe restringirse a la pareja y los hijos, sino que también debe considerar otros parientes de la familia extensa con quienes se tengan lazos cercanos, los que pueden existir entre personas que no sean jurídicamente parientes.

En Chile, ni la Constitución ni la legislación contemplan una definición o concepto de la familia que el Estado debe fortalecer y proteger. Sin embargo, las modificaciones legales del derecho de familia de los últimos años, y en especial sus fundamentos, dan cuenta de la tendencia del legislador a recoger un concepto amplio de familia o grupo familiar. Así se observa especialmente en la Ley de Acuerdo de Unión Civil, la Ley de Violencia Intrafamiliar y la Ley de Matrimonio Civil.

Nº SUP: 117612

## Introducción

---

El derecho positivo chileno no contempla un concepto o modelo de familia, por lo que este documento precisa cómo se aproxima a éste el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política y legislación vigente en Chile, en especial la de reciente data.

Para ello, el informe se refiere brevemente al concepto de familia que se deriva del Derecho Internacional de Derechos Humanos, para luego recoger lo que dispone la Constitución Política y algunas leyes del Derecho de Familia dictadas en las últimas décadas.

### I. Concepto de familia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP en su art. 23 y la Convención Americana de Derechos Humanos, CADH en su art. 17.1,<sup>1</sup> reconocen a la familia como "el elemento natural y fundamental de la sociedad" y establecen tanto al Estado como a la sociedad el deber de protegerla.

Como señalan García y Contreras<sup>2</sup>, los tratados internacionales sobre derechos humanos no consagran un modelo de familia. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, interpretando el artículo 23 del PIDCP, sostiene que no es posible dar una definición uniforme del concepto de familia, pues éste puede diferir entre los Estados, incluso entre regiones de un mismo Estado<sup>3</sup>. Sin embargo, cuando la legislación y práctica de un Estado considera a un grupo de personas como una familia, ésta debe ser objeto de protección por el Estado y la sociedad.<sup>4</sup>

A juicio del referido Comité, corresponde a los Estados parte informar la interpretación o definición del concepto de familia que existe en sus ordenamientos jurídicos y, en consideración a la existencia de diversos tipos de familia (parejas con hijos que conviven, familias monoparentales, etc.), los Estados deben indicar también de qué manera la legislación y prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y sus miembros<sup>5</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup> (CIDH) en Opinión Consultiva de 2014, destaca que no existe un modelo único de familia, y su definición no debe restringirse a la pareja y los hijos, sino que también debe considerar otros parientes de la familia extensa con quienes se tengan lazos cercanos, los que pueden existir entre personas que no son jurídicamente pariente.

[N]o obstante, la Corte recuerda que no existe un modelo único de familia. Por ello, la definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus

<sup>1</sup> Ambos instrumentos ratificados por Chile en 1972 y 1990, respectivamente.

<sup>2</sup> García y Contreras (2014:460).

<sup>3</sup> Observación general N°19, Comité de Derechos Humanos (1990: párr.2).

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano competente para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 33, CADH).

hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales. Además, en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos. Más aún, en el contexto migratorio, los “lazos familiares” pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, máxime cuando, en lo que respecta a niñas y niños, no han contado o convivido con sus padres en tales procesos. Es por ello que el Estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar de la niña o del niño<sup>7</sup> (párr. 272).

Al igual que el PIDCP y la CADH, otros tratados internacionales tampoco ofrecen una definición de familia (García y Contreras<sup>8</sup>) y se refieren a ella en términos amplios. Así por ejemplo, la Convención de los Derechos del Niño, establece la obligación de los Estados partes de respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad<sup>9</sup>.

## II. Marco constitucional y legal

### 1. Reconocimiento constitucional de la familia

La Constitución Política de la República reconoce a la familia como el "núcleo fundamental de la sociedad" y dispone el deber del Estado de protegerla y propender a su fortalecimiento:

[L]a familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado darle protección y propender a su fortalecimiento (art. 1, CPR).

El texto constitucional, similar al recogido en los instrumentos internacionales revisados, no precisa el concepto que delimite el contenido de la familia que el Estado debe fortalecer y proteger. Según la doctrina del Tribunal Constitucional, el artículo 1 de la CPR<sup>10</sup>, contiene:

[P]rincipios y valores básicos de fuerza obligatoria que impregnan toda la CPR de una finalidad humanista que se irradia en la primacía que asignan sus disposiciones a la persona humana a su dignidad y libertad natural, en el respeto, promoción y protección a

<sup>7</sup> Cfr. caso Atala Ríffo y Niñas Vs. Chile. fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 177.

<sup>8</sup> García y Contreras (2014:460).

<sup>9</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, art. 5: "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de su facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

<sup>10</sup> Así como los artículos 4, 5 inciso 2° y 19.

los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que imponen como deber de los órganos del Estado<sup>11</sup>.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que los principios y valores establecidos por la CPR, no constituyen solo declaraciones programáticas, sino que "mandatos expresos para gobernantes y gobernados".<sup>12</sup>

Respecto del alcance del concepto de familia, el Tribunal ha señalado que el modelo de matrimonio heterosexual y monogámico consagrado en la legislación es compatible con la idea de familia como núcleo fundamental de la sociedad<sup>13</sup>, aunque no descarta que otras formas de matrimonio sean igualmente compatibles. De hecho, de los seis magistrados que redactaron votos concurrentes, cinco adscribieron a un concepto constitucional de familia amplio<sup>14</sup>.

García y Contreras afirman que la CPR protege a todas las familias constituidas y que se desarrolla especialmente a nivel legal. Esta protección constitucional que se fundamentaría en la declaración que ésta hace de la familia núcleo fundamental de la sociedad, en el deber general del Estado (inciso final, art. 1) y en la protección amplia que la Constitución brinda a la honra de la familia (art. 19 N°4).

## 2. Referencias al concepto de familia en la legislación nacional

La legislación nacional tampoco contempla una definición o concepto de familia. La disposición comúnmente citada para estos efectos corresponde al artículo 815 del Código Civil<sup>15</sup>, que a propósito de la extensión de los derechos de uso y habitación, se refiere a quienes comprenden la familia:

[E]l uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador. En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia. La familia comprende al cónyuge y los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o el habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución. Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia. Comprende, además, las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos (art. 815, Código Civil).

<sup>11</sup> Navarro y otro, Ed. (2015:87).

<sup>12</sup> Ob. cit. (p. 20).

<sup>13</sup> STC, rol 2435,

<sup>14</sup> BCN, 2014.

<sup>15</sup> Disponible en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de I Ministerio de Justicia del año 2000.

Como señala Del Picó<sup>16</sup>, este artículo define a la familia "de manera remota y limitada", se ubica en el Libro II referido a "los Bienes" por lo que define a la familia para fines muy limitados.

Sin embargo, durante las últimas décadas, el derecho de familia ha sido objeto de múltiples modificaciones legales. De sus textos y del debate legislativo, es posible inferir el alcance amplio que éste otorga a la familia. Como señala Tapia<sup>17</sup>, las modificaciones legales han reemplazado la visión "unívoca y normativa" que el Código Civil asumía de la familia, por una regulación que permite abrir espacios para diferentes proyectos de vida y convicciones morales, sin establecer un modelo de relaciones de familia.

En ese sentido, a continuación, se indican las principales reformas introducidas al derecho de familia.

#### **a. Ley N° 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil (2015)**

El Acuerdo de Unión Civil (AUC) se encuentra regulado en la Ley N° 20.830, que lo define como:

[U]n contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente (art. 1).

La celebración del AUC confiere el estado civil de conviviente civil y genera parentesco por afinidad entre el conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por AUC (art. 1 y 4).

En la Ley del AUC el conviviente civil es equiparado al cónyuge respecto a diversos efectos jurídicos que recaen sobre estos últimos. Asimismo, la citada ley aplica al conviviente civil lo que otras leyes o reglamentos dispongan para el conviviente (u otra expresión que pueda entenderse referida a ellos).<sup>18</sup>

Los proyectos de ley que dieron origen a la Ley del AUC<sup>19</sup> se referían en sus fundamentos a la importancia de la familia. Concretamente, la iniciativa de origen presidencial (Mensaje, Boletín N° 78 73-07) reconocía entre sus fundamentos, que la familia se expresa de diversas maneras, distinguiendo a la familia tradicional o nuclear, la monoparental, la extendida, de convivientes y aquellas formadas por parientes consanguíneos.

En sentido contrario, la profesora Carmen Domínguez sostuvo en la discusión legislativa del proyecto de ley que creó el Acuerdo de Unión Civil, que dicho acuerdo no sería un estatuto de familia sino un contrato que regula relaciones patrimoniales entre dos personas, el que se regiría por las reglas generales de la

<sup>16</sup> Del Picó (2011).

<sup>17</sup> Tapia

<sup>18</sup> La legislación chilena ha ido introduciendo la figura del conviviente en diversas materias. En algunas, la ha equiparado al cónyuge, como en materia de violencia intrafamiliar y figuras penales, mientras que en otras, por ejemplo, la regulación exige la concurrencia de requisitos adicionales para reconocer al conviviente determinados beneficios previsionales.

<sup>19</sup> Boletines N° 7011-07 y N° 7873-07 refundidos.

contratación. En fundamento de su posición, recordó que ni aun su término debe ser decidido por resolución judicial<sup>20</sup>.

#### **b. Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar (2005)**

La Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar (VIF) establece el deber del Estado de adoptar las medidas conducentes a garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia (art. 2).

En su artículo 5, la Ley VIF define lo que constituye violencia intrafamiliar y reconoce como grupo familiar objeto de su protección a los cónyuges, convivientes, ex cónyuges, ex convivientes, parientes por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive del cónyuge o conviviente, la persona adulto mayor o persona con discapacidad bajo el cuidado o dependencia de algún integrante del grupo familiar.

[S]erá constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar (art. 5, Ley VIF).

#### **c. Ley N° 19.947 de Matrimonio Civil (2004)**

La Ley N° 19.947 de Matrimonio Civil, dispone en su artículo 1:

[L]a familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia.

De esta forma, la ley de matrimonio civil, considera al matrimonio como la base principal de la familia, pero no la única, por lo que reconocería también a otros tipos de familia como objeto de protección del Estado, entre ellas, la no matrimonial.

---

<sup>20</sup> BCN, Historia de la Ley N° 20.830.

## Referencias

- BCN. Historia de la Ley N°20.830. Informe de la Comisión de Constitución del Senado (p. 861 y 867).
- (2014). Identidad de género en la Constitución chilena. Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G. Disponible en: <http://bcn.cl/247k7> (sept., 2018).
- Comité de Derechos Humanos (1990). Observación General N°19, interpretando el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <http://bcn.cl/25nyx> (sept., 2018).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014), Opinión Consultiva OC-21/14. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_21\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf) (sept. 2018).
- Del Picó J. (2011:36). Evolución y actualidad de la concepción de familia. Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la reforma del derecho matrimonial chileno. Revista *Ius el Praxis* (online), 2011, vol.17, n.1. Disponible en: <http://bcn.cl/25o56> (sept., 2018).
- García y Contreras (2014). Diccionario Constitucional Chileno. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N°55.
- Navarro y Otro, Ed. (2011:87). "Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2015) Cuadernos del Tribunal Constitucional N°59 (STC 1. 185, cc. 11 y 12).
- Observación General N° 19, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, 1990, U.N. Doc. HRI/GEN/1/REv. 9.
- Ramos R. (2007). Derecho de Familia. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile.
- STC, rol 2435. Tribunal Constitucional.
- Tapia Rodríguez, Mauricio (2008): "Del Derecho de Familia Hacia un Derecho de las Familias", en: Alejandro Guzmán Brito (Editor), *Estudios de Derecho Civil III. Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. Valparaíso, 2007 (Santiago, Abeledo-Perrot).

## Textos normativos

- Constitución Política de la República. Disponible en: <http://bcn.cl/24nex> (junio, 2018).
- Código Civil. Disponible en: <http://bcn.cl/25o5v> (junio, 2018).
- Ley N°20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil. Disponible en: <http://bcn.cl/25o5w> (junio, 2018).
- Ley N°20.066 de Violencia Intrafamiliar. Disponible en: <http://bcn.cl/25o5y> (junio, 2018).

Ley N° 19.947 de Matrimonio Civil. Disponible en: <http://bcn.cl/25o5z> (junio, 2018).

---

### Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)